



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0310432

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 2002/90

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don Fabián Arroyo Morcillo.

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio
Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Contra providencia de 29 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de los de Madrid, en juicio de desahucio por expiración del plazo contractual.

La Sección ha examinado el recurso de amparo presentado por don Fabián Arroyo Morcillo.

ANTECEDENTES

1. Doña María Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don Fabián Arroyo Morcillo, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 30 de Julio de 1990, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de Junio de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de los de Madrid, en el juicio de desahucio seguido por expiración del plazo contractual, declarando firme el Auto de 11 de Octubre de 1989 de ese mismo órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0310431

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El día 12 de Septiembre de 1989 la comisión judicial del entonces Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, se persona en el domicilio del recurrente, sito en la calle Sebastián Elcano núm. 3, con el objeto de proceder al lanzamiento del inquilino, hora recurrente en amparo, dando así cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de desahucio, seguido por Doña María Angeles Garcia Maroto contra don Fabián Arroyo por expiración del plazo contractual estipulado.

B) El recurrente presentó escrito el 13 de Septiembre de 1989, ante el citado órgano judicial, solicitando la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento, amparándose en la falta de notificación, en forma legal, de las distintas fases del mismo y de la propia sentencia recaída, pese a no haber cambiado de domicilio. En dicho escrito se invocaban diversos Preceptos de la L.E.C., Así como el art. 24 de la Constitución Española, por entender que la actuación procesal le había causado indefensión

C) Por providencia de fecha 15 de Septiembre de 1989 se acordó no haber lugar a admitir a trámite el recurso de nulidad de actuaciones suscitado, por no ajustarse a derecho.

D) Contra la citada providencia se interpuso recurso de reposición en el que se acudía al art. 240-2 de la L.O.P.J. y a la interpretación que de este precepto ha hecho la STC 110/1988 de 8 de Junio, para justificar la procedencia del incidente suscitado.

E) El 11 de Octubre de 1989 recayó Auto del mencionado órgano jurisdiccional, en el que se desestimaba íntegramente el recurso de reposición y se mantenía en sus propios términos la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0310430

providencia de 15 de Septiembre de 1989. Todo ello , por entender que, en la tramitación del procedimiento no se había incurrido en vicio procesal alguno, ni existía en nuestro ordenamiento jurídico, cauce legal que permitiese el incidente de nulidad de actuaciones en ese momento procesal.

F) El 26 de Noviembre, formula recurso de apelación contra el Auto de 11 de Octubre de 1989, solicitando se admita en ambos efectos. Mediante un "otrosi digo", y para el caso de que el recurso de apelación fuese admitido en un solo efecto, pide que "se libre y entregue a esta parte testimonio de particulares de todo el contenido de los autos para que esta parte pueda personarse en la Audiencia y mejorar la apelación".

G) EL 12 de Diciembre de 1989 el Juzgado dicta una providencia donde se requiere al recurrente para que en el termino de tres días se ratifique en el contenido del recurso de apelación, como así hace en comparecencia realizada el día 20 de Diciembre.

H))El Juzgado dicta una nueva providencia, el día 21 de Diciembre, por la que se admite en un solo efecto el recurso de apelación y acuerda que "una vez transcurrido el termino del articulo 391 de la L.E.C. Se acordara".

I) Finalmente el mismo órgano judicial, que por la conversión operada pasa a ser el Juzgado de Primera Instancia núm. 50, en providencia de fecha 29 de Junio de 1990, acuerda tener por firme el Auto de fecha 11 de Octubre de 1989 apelado, "dado que la parte demandada ha dejado transcurrir el termino que concede el art. 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

3. Contra esta última resolución, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de Julio de 1990, se formula el recurso de amparo que ahora nos ocupa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0310429

4. Por providencia de 15 de Enero de 1990, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que establece el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1.a) de la misma, esto es, falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. A tal fin, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

5. En fecha 15 de Noviembre de 1990 se recibió el escrito de la Procuradora Doña María Isabel Díaz Solano, actuando en nombre y representación de D. Fabián Arroyo Morcillo, por el que se alegaba el efectivo agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, y por tanto la inexistencia de la causa de inadmisibilidad referida. A tal efecto señala que la providencia impugnada pese a ser recurrible en reposición (art. 376 de la L.E.C.), tal recurso no tendría efectos suspensivos, lo que justifica, a su juicio, la posibilidad de acudir directamente al recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 1990, consideró que concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a, en relación con el art. 44.1.a de la LOTC, esto es, falta de agotamiento de la vía judicial previa. A su juicio, la resolución del órgano judicial que se impugna era susceptible del recurso de reposición y subsidiario de queja, conforme dispone el art. 398 de la LEC. En todo caso, tal y como afirma el recurrente, conforme al art. 376 de la L.E.C., cabría recurso de reposición, que debió de interponerse aun cuando este careciese de efecto suspensivo.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia en el presente recurso, el motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de fecha 29 de Octubre de 1990, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa .

El art. 44-1.a) de la LOTC exige como requisito procesal previo a la utilización del recurso de amparo que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Tal exigencia deviene de la consideración del recurso de amparo como un remedio excepcional y subsidiario, que impide su utilización antes de que se hayan agotado infructuosamente todos los medios que el ordenamiento ofrece, entendiendo por tales, los recursos ordinarios fijados por la normativa procesal vigente. No se trata de interponer todos los recursos imaginables, sino solo aquellos que sean útiles y claramente hábiles, para permitir que los propios órganos jurisdiccionales puedan reparar la lesión constitucional advertida. Sin que sea lícito, que las partes puedan prescindir unilateralmente del agotamiento de la vía judicial ordinaria, por razones de economía procesal .

2. Corresponde, por tanto, examinar si el recurrente ha agotado los recursos que nuestro ordenamiento le ofrece, respecto de la providencia de fecha 29 de Junio de 1990. Dicha resolución, declara firme el Auto de fecha 11 de Octubre de 1989, previamente apelado por el actor, al considerar que este había incumplido un requisito procesal previo, la falta de solicitud , en el plazo de cinco días, del testimonio de particulares de los autos, con los que mejorar la apelación ante el tribunal superior (art. 391 in fine de la LEC).

Resulta evidente, que la citada providencia tiene por objeto la inadmisión del recurso de apelación presentado , por la apreciación de un defecto procesal en la sustanciación del mismo, equiparable, a efectos procesales, a la inadmisión prevista



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0310427

en el art. 398 de la L.E.C.. Pues bien, el citado precepto prevé que contra los Autos y providencias de los Jueces de Primera Instancia denegando la admisión de la apelación, cabrá recurso de reposición ante el propio órgano judicial y subsidiario de queja ante la Audiencia respectiva. No cabe duda de la consideración de ambos recursos como ordinarios y, por tanto, su utilización resulta imprescindible antes de acudir a esta vía de amparo, a tenor de lo ya expuesto anteriormente. Dado que el recurrente no ha hecho uso de los mismos, se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50-1.a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1.a) del citado texto legal.

El recurrente en amparo, al tiempo de acreditar el cumplimiento de este presupuesto, entiende que contra la citada providencia solo cabría el recurso de reposición previsto en el art. 376 de la L.E.C., y puesto que este no tiene efecto suspensivo y la providencia declara la firmeza del Auto apelado no cabría, a su juicio, otro recurso que el de amparo. Tal argumentación, no puede ser compartida. En primer termino, porque el art. 376 de la LEC no sería de aplicación al supuesto que nos ocupa, dado que las providencias en él referidas, son las dictadas para dirigir el desarrollo del procedimiento, y no aquellas que cierran la vía de un recurso de apelación, que aparecen específicamente contempladas en el art. 398 de la LEC.

En segundo término porque aun acudiendo a lo dispuesto en el art. 376 de la L.E.C., como el propio demandante admite, cabría recurso de reposición contra la providencia, sin que la falta de atribución de todo efecto suspensivo al mismo, exima a la parte de su interposición. Se trata de agotar la vía judicial respecto de la resolución supuestamente vulneradora del derecho fundamental que ahora se invoca, y no respecto de aquella cuya firmeza se afirma.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del pre-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sente recurso de amparo . Archívense las actuaciones.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos noventa.

Firma manuscrita en tinta, probablemente de un magistrado o funcionario del Tribunal Constitucional.

Firma manuscrita en tinta, probablemente de un magistrado o funcionario del Tribunal Constitucional.

Firma manuscrita en tinta, probablemente de un magistrado o funcionario del Tribunal Constitucional.